

AI RE

20091831269

Página 1 de 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

PRIORITARIO

RESOLUCIÓN N° 6989

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 el Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, Resolución 1188 de 2003, el Código Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Concepto Técnico No. 501 del 28 de Enero de 2003, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, informó que la empresa denominada ACRÍLICAS JAIME BARRAGÁN, se encontraba generando contaminación por emisión de olores ofensivos y realizaba una mala gestión de aceites usados en el desarrollo de la actividad industrial.

Que mediante Auto No. 1855 del 8 de Septiembre de 2003, esta Secretaría inició proceso sancionatorio en contra del Señor JAIME BARRAGAN CASTELLANOS identificado con C.C. N° 19.444.876 de Bogotá D.C., Representante Legal de la empresa ACRÍLICAS JAIME BARRAGÁN, ubicada en la Calle 34 Sur No. 52 A - 97, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que a través del Auto No. 1856 del 8 de Septiembre de 2003, notificado personalmente el día 22 de septiembre de 2003, se formuló pliego de cargos a la empresa en cuestión, en los siguientes términos:

"... 1. Por contaminación atmosférica por emisión de sustancias orgánicas volátiles, violando el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. 2. Mal manejo de las condiciones técnicas para el almacenamiento, transporte, utilización y disposición de aceites usados, violando lo dispuesto en el Decreto 318 de 2000.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 6989

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que mediante la Resolución No. 1115 del 11 de agosto de 2003, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a imponer Medida Preventiva consistente en la suspensión de actividades desarrolladas en la empresa en mención.

Que mediante radicado No. 2003ER32302 del 22 de septiembre de 2003, el señor Jaime Barragán presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1115 del 11 de agosto de 2003.

Que por Auto No. 2881 del 4 de Noviembre de 2003, la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente abrió a pruebas dentro del proceso sancionatorio del caso que nos ocupa, esto con el objetivo de constatar que los hechos expuestos por el Representante Legal de la empresa en el recurso impetrado mediante radicado No. 2003ER32302 del 22 de septiembre de 2003, y así establecer las obligaciones impuestas en la Medida Preventiva tantas veces citada.

Así las cosas y en cumplimiento al citado Auto No. 2881 del 4 de Noviembre de 2003, la Subdirección Ambiental Sectorial, realizó visita técnica a la empresa referenciada, el día 18 de Noviembre de 2003, cuyas conclusiones fueron plasmadas en el concepto técnico No. 8122 del 02 de diciembre de 2003, del que se considera jurídicamente relevante transcribir:

"(...)

4 Concepto Técnico

*Con base en la visita realizada, se concluye que las obras realizadas por la empresa **ACRÍLCOS JAIME BARRAGÁN**, cumplen con lo descrito en el Auto No. 2881 de Noviembre 4 de 2003 y son suficientes para dar cumplimiento al Concepto Técnico No. 501 de Enero del 2003, adicionalmente, ACERCAR se encuentra asesorando al empresario, esta Subdirección considera viable desde el punto de vista técnico, levantar definitivamente la medida siempre y cuando se mantengan las condiciones actuales de funcionamiento. Lo anterior, con el fin de que se realice un manejo adecuado de las emisiones atmosféricas y se eviten las molestias generadas por el proceso de producción en los vecinos del sector conjuntamente con ACERCAR.*

(...)"



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 222

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 6989

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

Que como consecuencia del proceso sancionatorio ambiental iniciado, mediante Resolución No. 665 del 16 de Marzo de 2006, se impuso al Representante Legal de la empresa ACRÍLICAS JAIME BARRAGÁN, multa por un monto de (30) treinta salarios mínimos legales vigentes para el año 2005; que con posterioridad dicho acto administrativo fue aclarado por la Resolución N° 1630 de 21 de julio de 2006, en el sentido de indicar el número de cédula de ciudadanía del responsable y especificar la multa. (Once millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil pesos (\$11,445.000.00) M/cte.)

Que en razón a lo anterior, con radicado No. 2009ER37269 de 03 de agosto de 2009, el Señor Jaime Barragán Castellanos, en su calidad de Representante Legal de la empresa en cuestión, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 665 del 16 de marzo, aclarada mediante la Resolución No. 1630 del 21 de julio de 2006, cumpliendo los requisitos establecidos por el Código Contencioso Administrativo.

Argumentos del recurrente:

Afirma el recurrente que con el fin de cumplir con la normatividad ambiental vigente, se presentó ante el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, las actividades señaladas por esta Entidad para el cumplimiento de la normatividad ambiental que rige para el Distrito capital y entre otras cosas señaló:

"(...)

- a. Que la microempresa acondicionó un ducto para la salida y extractores para la dispersión de olores.
- b. Igualmente canceló de manera definitiva un foso para la disposición de aceites.
- c. Que ya no se elabora en ese lugar el monómero, por lo cual ya no se generan olores que puedan causar molestias por cuanto esa actividad fue trasladada al barrio Lucero Alto, iniciándose estudios con el CINSET para evitar la contaminación ambiental, tomándose los correctivos del caso.
- d. Igualmente ya no existe acopio de madera, sin que se ocupe espacio público.
- e. Finalmente se inicio desde mayo de 2003, la acción directa y coordinada con el DAMA, ACERCAR y CINSET, con el fin de minimizar y cumplir la normatividad ambiental.

(...)



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° **6989**

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Se informó que se había acondicionado un ducto para la salida de vapores provenientes del proceso productivo e instalado extractores para la dispersión de olores y que la empresa actualmente está recibiendo la asesora del programa ACERCAR a través del CINSET.

Que en la inspección se estableció que la empresa ya no labora en esas instalaciones el monómero, por lo cual ya no se generan olores que puedan causar molestias a los vecinos, por cuanto esta actividad se está llevando a cabo en una planta ubicada en el barrio Lucero Alto y en el predio actualmente se realizan actividades de destilación cuyo impacto es considerado bajo.

Que con base en la visita realizada se concluye que las obras implementadas por la Empresa Acrílicos JAIME BARRAGAN cumple con lo descrito en Auto del 4 de noviembre de 2003, y son suficientes para dar concepto técnico 501 de 2003. Adicionalmente ACERCAR se encuentra asesorando al empresario, esta Subdirección encuentra viable desde el punto de vista técnico, levantar definitivamente la medida siempre y cuando se mantengan las condiciones actuales de funcionamiento (El resaltado fuera del texto)

Puesta así las cosas, levantaba definitivamente la medida de suspensión, por cuanto se había superado los requerimientos técnicos hechos a la fábrica, el requerido entendía con ello cumplido su deber, quedando por tanto, mantener las mismas condiciones la fábrica a fin de no ser suspendido nuevamente, conforme lo prevenía el concepto técnico aludido.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el recurso de reposición fue interpuesto mediante el radicado No. 2009ER37269 del 03 de agosto de 2009, dentro del término legal previsto para tal efecto y con el incumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, dado que el Honorable Juzgado Veintiuno Administrativo de Bogotá Sección Segunda, ordenó mediante Fallo de Tutela del 23 de julio de 2009, que se procediera a rehacer las notificaciones de las Resoluciones No. 665 del 16 de marzo de 2005 y 1630 del 21 de julio de 2006, en tanto que como lo expresa dicha providencia la notificación de dichos actos administrativos se realizó de manera errada vulnerando el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Carta Fundamental.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 6989

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Previo a realizar el análisis jurídico respecto del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 665 del 16 de marzo, aclarada mediante la Resolución No. 1630 del 21 de julio de 2006, es necesario precisar:

Que a pesar de lo anterior, sería del caso entrar a resolver de fondo el Recurso de Reposición antes referenciado, si no fuera porque en favor de esta persona natural, ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 6989

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

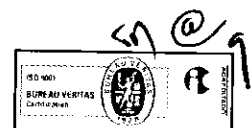
Que para el caso que nos ocupa, es de resaltar lo normado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y además siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir el 18 de Noviembre de 2003, para la expedición del acto administrativo que declarara responsable, su respectiva ejecutoria, trámite este último que no se ha surtido, razón por la cual estaríamos frente al fenómeno de la caducidad.

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, han expresado:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable".

De igual manera, se previó: *"El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción. De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración.*

Así las cosas, esta Secretaría considera que al haber fenecido el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM-08-03-552 en lo que refiere a la conducta vulneradora en materia de Emisiones y manejo de Aceites Usados, endilgada por el ya citado Auto No. 1855 del 08 de septiembre de 2003, como quedará dispuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo; lo anterior teniendo en cuenta que las decisiones que deban adoptar las autoridades, se deben hacer con fundamento a la ley y en razones fácticas o de hecho, que a la postre solo





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 6989

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

pueden ser determinadas probatoriamente, es decir que las condiciones de hecho y de derecho están claramente identificadas.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

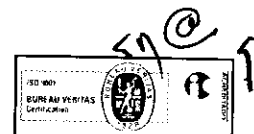
Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo del 2009, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 1855 del 08 de septiembre de 2003, y con formulación de Pliego de Cargos mediante el Auto No. 1856 del 08 de septiembre de 2003, en contra del Señor JAIME BARRAGAN CASTELLANOS, identificado con C.C. No. 19.444.876 de Bogotá D.C., Representante Legal de la empresa denominada ACRÍLICAS JAIME BARRAGÁN, ubicada en la Calle 31 B Sur No. 68A – 85 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 6989

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar el expediente DM 08-03-552, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al Señor JAIME BARRAGAN CASTELLANOS, identificado con C.C. N° 19.444.876, Representante Legal de la empresa ACRÍLICAS JAIME BARRAGÁN, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 31 B Sur No. 68A – 85 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local Kennedy para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Enviar Copia de la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente resolución surte efectos a partir de su ejecutoria, contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los

22 OCT 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyecto: David Alejandro Guerrero G. C. N° 1177 de 2010
Carlos Andrés Guzmán Moreno - CTO 161/2010
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.
Dra. Clara Patricia Álvarez Medina.
Coordinadora Jurídica Aire-Ruido
Vo.Bo: Ing. Octavio Augusto Reyes A.
Ing. Fernando Mola
Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Rad. 2009ER37269 DEL 03/08/2009. Exp: DM 08-03-552 - ACRILICOS JAIME BARRAGAN

DIRE



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C. a los 09 NOV 2010 () días del mes de

del año 2010, se notifica personalmente el contenido de Resolución 6989-10 al señor (a) Jaime Barragan en su calidad de Representante Legal

Identificado (a) con Cédula de Identificación No. 19'444-876 de Bta T.P. No. del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

El NOTIFICANDO: [Signature]
Dirección: CALLE 31B #68P 85 SUR
Teléfono (s): 710 8089

QUIEN NOTIFICA: [Signature] Gustavo G

En Bogotá, D.C. hoy 10 NOV 2010 () días del mes de NOVIEMBRE del año (2010), la copia de la presente providencia

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA